

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DIVISORIO SEGUIDO POR CLARA ROSA CUCUNUBA DE ACOSTA

Rad. No. 47-001-31-53-002-2024-00019-00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de algunas de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 aspectos que se señalarán a continuación:

1. En el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. se exige el señalamiento del nombre, identificación y domicilio de las partes y sus representantes legales, disposición que no está siendo acogida en su totalidad con el libelo, y es que, en ningún acápite de la demanda se señala con exactitud el nombre de la persona contra la cual se dirige la acción ni su domicilio, en el entendido que este último podría ser el mismo lugar de notificaciones o no.
2. De igual forma, si bien en el acápite de notificaciones se indican los datos para el enteramiento personal de las actuaciones a los integrantes del extremo en litis, se omitió cumplir con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 donde se exige afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, se debe informar la forma en que se obtuvo y allegará las evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a accionada, lo cual no aconteció en el presente caso.
3. En el acápite de las pretensiones se requiere en el primer acápite que se decrete la división o la venta del predio en litigio, pese a ello, no se hace referencia expresa a quienes, y en qué proporción se debe asignar las porciones resultantes en el caso de la división, aspectos que deben ser expresamente señalados.
4. Por otro lado, en el numeral 5 de los hechos de la demanda se hace una transcripción de parte del dictamen pericial adjunto con la demanda, descripción que en sí mismo no se constituye en un hecho, máxime, cuando en este aparte lo que se debe desarrollar es una relación de los aspectos facticos relacionados con las pretensiones, lo que no corresponde con lo escrito.

5. El artículo 82 en su numeral 9 es claro en precisar que se debe señalar la cuantía del proceso, cuando su estimación es necesaria para determinar la competencia o el trámite, aspecto que es de aplicación en esta clase de asuntos, y es que, como es de conocimiento los Juzgados Civiles del Circuito solo conocen de acciones de mayor cuantía, y según el art. 26 del C.G.P., en el evento de los procesos divisorios la misma se determina sobre el valor del avalúo catastral.

Revisado el libelo, en el mismo se determinó la cuantía por el valor de \$ 367.291.243,15, cifra que corresponde al valor comercial del predio, lo que no se acompasa con lo antes señalado, en consecuencia, se tendrá que corregir este aspecto precisando el valor catastral mismo que a su vez tendrá que ser derivado del certificado emitido por la autoridad competente Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito de Santa Marta, documento que además tendrá que ser aportado con la subsanación.

6. Si bien se aporta el memorial poder donde se indica que la actora confiere facultades de representación al abogado que presenta la demanda, según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y a su vez en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de poderes especiales, como el que aquí se allega, el documento que lo contiene debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto conferirse mediante mensaje de datos.

Del anexo allegado no es posible inferir que se haya realizado la presentación personal o prueba que se haya conferido mediante mensaje de datos, esto debido a que solo se aporta documento escaneado que tiene un sello de la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, pero no da cuenta de que la poderdante haya hecho presentación del mismo ante dicho notario, aspecto que se deberá corregir.

7. De otra parte, el inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, exige que la demanda debe remitirse previamente al demandado, pero luego de la revisión de los anexos se echa de menos la remisión de la demanda al extremo pasivo por lo que corresponde a la promotora de este proceso satisfacer esta carga, máxime, si se tiene conocimiento de la dirección tanto electrónica como física de la parte demanda.

8. La ley anteriormente nombrada también exige que la dirección de correo electrónico del abogado que incoa la causa esté inscrita en el registro Sirna, sin embargo, una vez revisado el mismo, se evidencia que para el doctor Gamboa no se reporta e- mail alguno, aspecto que se deberá subsanar.

Es así que, por lo señalado en los párrafos anteriores y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se deberá proceder a inadmitir la presente demanda a efectos que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda la libelista a subsanar los defectos anotados so pena de rechazo.

Como consecuencia de lo anterior, se

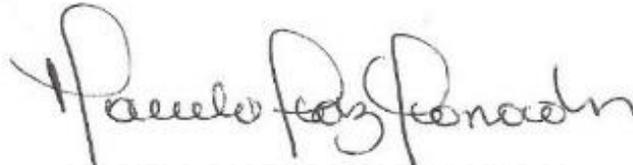
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA seguida por CLARA ROSA CUCUNUBA DE ACOSTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane las falencias anotadas a la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 25 de abril de 2024	
Secretaria, _____.	